

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Responsabilidad Extracontractual y Leasing

Si se trata de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos, se alcanza provocando que el arrendatario financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales. Cuando ello no ocurra o no se acredite en el proceso que ello haya acontecido, son las intermediarias financieras las que deben soportar el riesgo respectivo.

Art. 6 D. Leg. N° 299.

Lima, diez de abril de dos mil dieciocho.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil ciento doce - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso, el demandado **BBVA Banco Continental** ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (página mil ciento sesenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (página mil ciento cuarenta y cuatro), que confirma en parte la sentencia de primera instancia de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis (página mil nueve), en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual contra Transportes “Turismo Guadalupe” SA, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia; asimismo declara infundada la pretensión de lucro cesante; reformándola en el extremo del monto indemnizatorio de S/. 100,000.00, por los conceptos de daño

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

emergente y daño moral, a la suma de S/. 50,000.00 por los mismos conceptos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

En fecha cuatro de abril de dos mil doce, Héctor Braulio Chávez Ramos, interpuso demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual contra Transportes “Turismo Guadalupe” SA, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia a fin que de forma solidaria paguen la suma de S/. 300,000.00, desagregado de la siguiente manera: a) S/. 200,000.00 por concepto de las consecuencias derivadas de la acción generadora de daño; y, b) la suma de S/. 100,000.00 por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño personal, entendiéndose este como daño psicológico, económico y social, haciendo extensiva su demanda al pago de intereses legales desde la fecha que se produjo el daño, hasta la fecha efectiva del pago de la indemnización; bajo los siguientes argumentos:

- Señala que es chofer y propietario de un vehículo camión Nissan de placa de rodaje W3E-944, dedicado al transporte de carga pesada, movilizandocargas a nivel nacional desde el año dos mil cuatro, siendo que el bien antes descrito era su única herramienta de trabajo que sustentaba la solvencia de su hogar y familia.
- Señala que encontrándose a la altura del Poblado de Quicacán, luego de salir de la subida, apareció un ómnibus a excesiva velocidad tratando de adelantar a un vehículo (tractor), invadiendo su carril, para luego, pese a que el demandante realizó la maniobra de pegar su vehículo a la derecha, llegando a impactarlo en la parte lateral izquierda de su vehículo provocando que se volteara sobre la cuneta del lado derecho de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

calzada, lo que dañó el motor, caseta y carrocería, quedando lesionados el demandante y los demás ocupantes.

- Añade que a consecuencia del accidente de tránsito hubo daños personales con subsecuente muerte de quien en vida fue el propietario de la carga de papas (Fidel Rivera Diego), asimismo hubo lesionados como el caso del demandante, además de daños materiales, y que a causa del accidente se encuentra sin trabajo, pues su camión se encuentra destrozado y no tiene recursos necesarios para repararlo.
- Indica que su familia se encuentra afectada moralmente dado que su única herramienta de trabajo se perdió y no tiene ingresos económicos.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil doce (página trescientos setenta y dos), el Banco Continental contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- El artículo 1985 del Código Civil delimita única y exclusivamente el contenido de la indemnización a las consecuencias que se deriven de la acción y omisión generadora del daño (daño emergente), incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral; sin embargo, el planteamiento de la demanda deviene en improcedente, pues es jurídicamente imposible pedir S/.200,000.00, por concepto de las consecuencias derivadas de la acción generadora del daño y S/. 100,000.00, nuevamente por daño emergente, lucro cesante y daño personal (daño a la persona).
- Siendo que el juez no puede modificar el petitorio de la demanda, se debe declarar improcedente la misma por la causal fijada en el artículo 427, inciso 6 del Código Procesal Civil, pues resulta jurídica y físicamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

imposible duplicar uno de los conceptos (daño emergente) de la indemnización solicitada.

- Respecto al vehículo de placa de rodaje A3O-963, señala que desde el veintiuno de noviembre de dos mil once fue otorgado en arrendamiento financiero a favor de la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe SA, con RUC N° 20446971493, con domicilio en la avenida 28 de Julio, inscrita en la Partida Electrónica N° 02022647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huánuco, así consta de la escritura pública de arrendamiento financiero de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, regulado por el Decreto Legislativo N° 299.
- Sostiene que la citada norma señala que los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos, además que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora, por lo tanto el Banco se encuentra excluido de toda responsabilidad por los daños que el bien dado en arrendamiento pudiera ocasionar a terceros.

Los demandados Transportes “Turismo Guadalupe” S.A. y Roberto Ayra Valdivia fueron declarados rebeldes mediante resolución número veintidós.

3. Puntos controvertidos

Mediante resolución número treinta y siete de fecha once de setiembre de dos mil trece (página setecientos cincuenta y nueve), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 3.1. Determinar si se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual.
- 3.2. Determinar si existe responsabilidad solidaria entre los demandados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

- 3.3. Determinar si los demandados están en la obligación de indemnizar al demandante.
- 3.4. Determinar el monto a pagarse por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, con precisión de los tipos de daños demandados.
- 3.5. Determinar si procede el pago de intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

4. Sentencia de primera instancia

En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco expide sentencia (página mil nueve) mediante la cual declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual contra Transportes “Turismo Guadalupe” SA, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia; ordena indemnizar a los citados demandados a favor del actor en la suma de S/. 100,000.00, por los conceptos de daño emergente por S/.40,000.00 y daño moral en el monto de S/. 60,000.00; asimismo pagar los intereses legales que deben calcularse en ejecución de sentencia; infundada por la pretensión de lucro cesante y consecuencias del daño causado.

Los fundamentos de la sentencia son los siguientes:

- De las pruebas actuadas se concluye que el accidente de tránsito se produjo en el lugar de Quicacán, distrito de Tomayquichua-Ambo, en fecha trece de enero de dos mil doce, a las 05:30 horas, aproximadamente, produciendo lesiones en los ocupantes del vehículo camión y luego la muerte de uno de ellos, siendo que el suceso ocurrió porque el ómnibus de la empresa de Transportes “Turismo Guadalupe”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

SA, invadió el carril derecho de la vía, cuando circulaba proveniente de la ciudad de Lima a la ciudad de Tingo María.

- Mediante el Atestado Policial N° 002-12-XIX-DIRTEPO L-PNP-HCO se ha concluido que Roberto Ayra Valdivia, conductor de la UT-1, Ómnibus de Placa de Rodaje A3O-963, sería el responsable del accidente de tránsito – choque, con daños materiales, lesiones seguidas de muerte, al conducir el vehículo a una velocidad mayor a la razonable y prudente, resultando excesiva para las circunstancias del lugar y momento, lo que motivó que perdiera el control de su unidad, llegando a invadir el carril contrario a su desplazamiento, produciéndose un choque con la otra unidad de placa de rodaje N° A3E-944, la cual se desplazaba normalmente por su carril de circulación.
- El Banco demandado indicó que se encuentra excluido de toda responsabilidad civil por daños, ya que el vehículo que causó el accidente ha sido arrendado, sin embargo, no solicitó formalmente su exclusión y solo fue un argumento general en su escrito de contestación de la demanda, siendo que el juez no puede pronunciarse de oficio; además se tiene de la boleta informativa de la SUNARP que el propietario del vehículo A3O-963, es el Banco Continental, inscrito en la Partida N° 11014915.
- En el presente caso concurren los cuatro requisitos de la responsabilidad civil: a) antijuridicidad, derivada del accidente de tránsito causado como factor predominante por el conductor del ómnibus que estaba en posesión de la empresa Transportes “Turismo Guadalupe” SA y de propiedad del BBVA Banco Continental; b) daño, acreditado con las tomas fotográficas, así mismo en sus tipologías como el daño emergente, lucro cesante y el daño moral; siendo que con respecto al **lucro cesante**, el actor no ha indicado y demostrado la utilidad dejada de percibir, por tanto, al no tener este dato, el juzgador no puede inventar este extremo de la demanda, por lo que se desestima y, en cuanto, al **daño moral**, se advierte que a partir

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

del accidente los miembros de la familia del demandante deben acostumbrarse a vivir con limitaciones en el ámbito económico, social, lo que se cuantifica en S/. 60,000.00, siendo S/. 30,000.00 para el actor, S/. 20,000.00 para la esposa y S/. 10,000.00 a favor de los hijos, siendo S/. 5,000.00 por cada hijo; c) relación o nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño causado se ha probado; d) factor de atribución, el mismo que ha sido la negligencia del conductor del ómnibus denominado como UT-1 al conducir el vehículo bus con pasajeros a una velocidad no permitidas por el Reglamento de Tránsito y también por invadir el carril contrario en zona urbana.

5. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto dos mil dieciséis (página mil cincuenta y uno), la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe SA apela la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- En autos no existe ningún documento que acredite el daño psicológico sufrido por el demandante y su familia.
- El juez no puede determinar el daño del vehículo con unas fotografías, las cuales no muestran de forma objetiva técnica y fehaciente la magnitud del daño sufrido.

Mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis (página mil setenta y tres), BBVA Banco Continental apela la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- No existe motivación sobre las consecuencias del evento dañoso.
- Es un error jurídico considerar responsable civil al BBVA Banco Continental por la simple posición jurídica frente al vehículo, desconociendo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

materialmente se despojó de su uso y no participó en nada concerniente a la dirección y control del bus.

- El juzgador es quien ha argumentado a favor del demandante una suma prudencial a pesar que no ha demostrado el daño ni cuantificado matemáticamente.

6. Sentencia de segunda instancia

En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco expide la sentencia de vista (página mil ciento cuarenta y cuatro), mediante la cual confirma en parte la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual contra Transportes “Turismo Guadalupe” SA, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia e infundada por la pretensión de lucro cesante; reformándola en el extremo del monto indemnizatorio de S/. 100,000.00, por los conceptos de daño emergente y daño moral, a la suma de S/. 50,000.00 por los mismos conceptos, bajo los siguientes fundamentos:

- Con respecto a la acreditación del daño emergente, en autos obra el acta de inspección técnico policial de cuyo contenido se advierte que se ha destrozado parte de la carrocería del camión; asimismo, se tienen las facturas N° 000134, 000136, 000137, 000138, 000139 y 000141 por la suma de S/. 45,910.00 sobre pagos de reparación, repuestos, planchado, pintura, entre otros del camión siniestrado, así como el certificado vehicular, las que fueron admitidas como medios probatorios extemporáneos.
- Se ha demostrado el daño moral consistente en la afectación que ha sufrido y la repercusión de ese daño en la vida personal y familiar del demandante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2112 - 2017
HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

- El razonamiento de fijar indemnización a la esposa e hijos no fue solicitado en la demanda, por lo que no puede confirmarse.
- La Ley N° 27181 en su artículo 298 establece la responsabilidad objetiva.

III. RECURSO DE CASACION

En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el demandado BBVA Banco Continental mediante escrito (página mil ciento sesenta y dos), interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa de los artículos 1677, 1970, 1981 y 1983 del Código Civil, infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) e infracción normativa del artículo 6 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 299; y excepcionalmente por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar cuál es la responsabilidad civil de los propietarios del bien en los casos de arrendamiento financiero.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Se ha admitido, de manera excepcional, la casación por infracción al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde analizar, en primer lugar, dichos supuestos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Segundo- En múltiples sentencias¹ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma² (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁵: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que

¹ CAS N° 2490-2015 Cajamarca, CAS N° 3909-2015 Lima Norte, CAS N° 780-2016 Arequipa, CAS N° 115-2016 San Martín, CAS N° 3931-20 15 Arequipa, CAS N° 248-2017 Lima, CAS N° 295-2017 Moquegua.

² Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

³ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁵ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

Además, se ha sostenido en las mismas casaciones aludidas, que la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria⁶. Habrá motivación omitida: (a) de manera formal cuando no haya rastro de la motivación misma. (b) de manera sustancial cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Y habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

Tercero.- En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las

⁶ En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

1. Como **premisa normativa** la sentencia de vista ha considerado el artículo 1970 del Código Civil, referente a la indemnización por bienes riesgosos y el artículo 29 de la Ley N° 27181 (considerando 3.8)
2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha tenido en cuenta que está probado que el día trece de enero de dos mil doce aconteció un accidente de tránsito en el lugar denominado Quicacán, distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo, el cual produjo consecuencias de lesiones en los ocupantes del vehículo camión de propiedad del demandante - así como la muerte de uno de los ocupantes; de igual forma daños materiales en el vehículo del demandante; hecho que se produjo por el ómnibus de la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe SA, conducido por don Roberto Ayra Valdivia.
3. Como **conclusión** la sentencia considera que al demandante al no contar con el uso y servicio de su camión, que era su única fuente de ingresos, se le ha ocasionado sufrimientos y pena. La cuestión señalada en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 solo regula las relaciones, de derechos y obligaciones entre las partes que suscribieron el contrato de Leasing, esto es entre el Banco BBVA Continental y la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe SA, mas no regula los supuestos de responsabilidad extracontractual, ni limita determinar quién resulta ser responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto.

En ese sentido se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2112 - 2017
HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Cuarto.- En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. En esa perspectiva:

1. Este Supremo Tribunal considera que las premisas normativas consideradas por la Sala Superior son aplicables y congruentes con el caso en cuestión, dado que son las que regulan el tema de la responsabilidad civil.
2. En cuanto a la premisa fáctica, se advierte que la Sala Superior ha efectuado análisis sobre el acervo probatorio.

Aunque este Tribunal Supremo discuerda de la interpretación que realiza la Sala Superior, entiende que este es un asunto a tener en cuenta cuando se debatan las otras infracciones normativas denunciadas, por lo que estima que en este rubro existe justificación sobre la decisión tomada.

Quinto.- Respecto a los problemas específicos de motivación se tiene que existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial⁹.

⁷ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁸ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Al respecto se han valorado: i) Atestado N° 002-12- XIX-DIRTEPOL-PNP-HCO-CA, ii) Manifestación del demandado Roberto Ayra Valdivia, iii) Acta de inspección técnico policial, iv) Las Facturas Ns. 000134, 000136, 000137,000138,000139 y 000141 por la suma total de cuarenta y cinco mil novecientos diez soles (S/.45,910.00) todas sobre pagos de reparación, compra de repuestos, planchado, pintura y otros, v) Certificado de reparación vehicular, vi) Partida de matrimonio, partida de nacimiento de los hijos del demandante y las constancias de estudios de los mismos. Asimismo, se han tenido en cuenta los agravios de los demandados, como es de ver, en el caso del BBVA Banco Continental, en los considerandos 3.13 a 3.15.

Se trata de los hechos relevantes del proceso, analizados en el marco de la apelación propuesta y dentro de los alcances el artículo 197 del Código Procesal Civil referido a la valoración de los medios probatorios en forma conjunta, expresando solo las que son esenciales y determinantes para la decisión que se toma.

Sexto.- Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravio por el recurrente y ha argumentado las razones de su pronunciamiento. Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado.

Sétimo.- En cuanto al fondo del asunto, se observa que con todas las normas denunciadas (artículos 1677, 1970, 1981 y 1983 del Código Civil, artículo 29 de la Ley N° 27181 y artículo 6 segundo párrafo del Decreto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Legislativo N° 299) se afirma que los propietarios de bienes dados en arrendamiento financiero no son responsables de los daños causados por el uso de dichos bienes. En efecto, la lógica de la parte impugnante es que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299¹⁰, expresamente lo exonera de dicha responsabilidad, lo que fue ratificado en el Código Civil de 1984, mediante la norma remisoria del artículo 1677 del Código Civil. En esa línea interpretativa se indica que no resultan de aplicación en su contra los artículos 1970, 1981 y 1983 del Código Civil porque ellos tienen como supuesto la existencia de responsabilidad del Banco que no existe.

Octavo.- El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 es una norma que establece una medida de protección a los Bancos para exonerarlos de la posible responsabilidad solidaria derivada de los daños causados por un bien de su propiedad que ha entregado a otro mediante el mecanismo del arrendamiento financiero. Siguiendo una interpretación literal del dispositivo, de manera ordinaria se ha considerado que tal disposición solo admite un sentido: la irresponsabilidad en todos los casos del intermediario financiero ante daños causados a terceros, lo que encuentra justificación en la necesidad de fortalecer el sistema liberándolos de pasivos que le generen riesgos.

Noveno.- Sin embargo, dicho dispositivo es posible leerlo desde una óptica que, sin desentender la necesidad de cautela de los ahorros públicos y los necesarios beneficios de las empresas financieras, ofrezca a quien ha sido víctima de daño, la defensa de sus derechos y el restablecimiento del equilibrio perjudicado.

¹⁰ “Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la empresa arrendadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Décimo.- En efecto, si proteger la captación de recursos públicos y el buen uso de ellos es un aspecto vital para facilitar el dinamismo y la eficiencia del modelo económico por el que ha optado el constituyente; lo es también la necesidad de defender a los ciudadanos de los avatares propios de la vida en relación, derivado, para utilizar el viejo adagio clásico de la responsabilidad aquiliana, del deber genérico de no causar daño a otro.

Décimo primero.- Tal protección surge de una interpretación de la responsabilidad desde sede constitucional. Así, si la llave interpretativa de todos los derechos es el principio de la dignidad humana, que se manifiesta palpablemente en los derechos tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es obvio que el referido principio quedaría claramente mellado ante la imposibilidad de obtener una indemnización que repare los daños ocasionados, más aún si las normas de exoneración desamparan a quien sufre el daño y protegen a la parte que posee la mejor posición para asumir los costos.

Décimo segundo.- Es este, además, el punto esencial para dirimir el debate. En efecto, son los propietarios (en este caso, las empresas autorizadas a la intermediación financiera) quienes pueden exigir, cuando suscriben los contratos de leasing, que la arrendataria asegure de manera obligatoria los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad objetiva frente a terceros¹¹. Ese es, además, el mandato que se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto Supremo N° 559-84-EFC, cuyo tenor prescribe que para la aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 “ *corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros*”.

¹¹ De hecho, esta es la propuesta del Proyecto de Ley 3777-2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Décimo Tercero.- Así las cosas ¿quién es la entidad que puede lograr este aseguramiento obligatorio? Sin duda, quien arrienda, esto es, quien otorga el leasing. Una interpretación contraria implicaría incentivar que los intermediarios financieros no tomen las medidas del caso para reparar los daños, se desentiendan de ellos y se establezca una situación inaceptable de desprotección a terceros. De hecho, si de lo que se trata es de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos, se alcanza provocando que el arrendatario financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales.

Décimo Cuarto.- Desde la perspectiva anotada en el párrafo anterior, no se genera perjuicio a la parte que actúa como propietaria en los contratos de leasing (en tanto el seguro es ya una prescripción obligatoria) y se promueve, por el contrario, el amparo a terceros contra los daños causados por el arrendatario, los que a menudo no logran ser reparados debidamente por un actuar que, como se ha señalado, se ha detenido en una interpretación literal del Decreto Legislativo N° 299 y no en una que responda a un análisis integral del tema ni mucho menos a las funciones que emergen de la responsabilidad.

Décimo Quinto.- Estas, como se sabe, se expresan desde una óptica microsistémica o sistémica; en el primer caso, se alude a la responsabilidad civil desde los sujetos específicos del hecho: sujeto y víctima, por lo que la función pasa a ser satisfactiva, sancionadora y de distribución del daño; en el segundo, en cambio, se toma en consideración a dichos sujetos, pero también a la sociedad en general, estableciéndose una función disuasiva y de distribución social del riesgo. En esa línea, una interpretación como la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

que aquí se propone permite a la víctima lograr, desde un plano microsistémico, una adecuada indemnización, y desde una sistémica que quien se ve beneficiado ante determinado comportamiento, sea el que prevenga los daños o, por lo menos, posibilite la reparación respectiva. Es verdad, que aquí podría señalarse que quien crea el riesgo es el arrendatario, y por ello es él quien debe indemnizar, pero no es menos cierto que quien lo promueve en orden a satisfacciones económicas que en nada tienen en cuenta los probables perjuicios a terceros, son las intermediarias financieras, los que por esa razón son las que deben soportar el riesgo respectivo cuando no puedan acreditar el aseguramiento del bien por parte del arrendatario.

Décimo Sexto.- En efecto, no basta con la suscripción de la póliza, pues, iniciado el proceso, el demandado deberá acreditar la existencia de ésta y, en su caso, convocar a quien considere debe intervenir en su lugar; de no hacerlo, resultaría ineficaz el seguro para el accionante, por lo que correspondería al intermediario financiero asumir la responsabilidad que corresponda.

Décimo Séptimo.- En el presente caso, se advierte que ni en la contestación de la demanda (página trescientos setenta y dos), medios probatorios (página trescientos setenta y uno), apelación (página mil setenta y tres), ni en la casación (página mil ciento sesenta y dos) se ha mencionado nada sobre póliza alguna, a pesar que la cláusula décima del contrato de leasing indicaba que la arrendataria “*se obligaba con el Banco a entregar y a mantener una póliza de seguros contra todo riesgo (entre ellos) responsabilidad civil (...) emitida por una compañía de seguros a su satisfacción*”, agregándose que si la arrendataria incumpliera con esta obligación o no la mantuviera vigente, autoriza al Banco a su ampliación y renovación. Y más adelante, la misma cláusula añadía: “*La arrendataria*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

queda obligada a reembolsar al Banco todo importe que este haya tenido que asumir por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual o extracontractual, a favor de terceros perjudicados”, de lo que se infiere que el mismo contrato se coloca en la situación de responder a terceros por los daños causados por el arrendamiento.

Décimo Octavo. - En esa perspectiva, la defensa de la recurrente ha girado en torno a que no es responsable por los daños causados a la víctima solo por tener la calidad de propietario del bien y tratarse de un contrato de leasing. Es una defensa meramente formal que no atiende a una mirada de la responsabilidad civil desde la víctima y se desentiende en absoluto del daño que se puede ocasionar con un bien por el que obtiene ganancias; se trata de una inacción que imposibilita restablecer la situación del perjudicado, razón por la cual es posible, desde el propio dispositivo que regula el leasing, dar una interpretación distinta, tanto más adecuada porque, como se ha dicho, las normas legales en los ordenamientos jurídicos tienen como función medular “regular determinados hechos, no simplemente describirlos”, de allí que no tendría ningún sentido regular la obligación de asegurar el bien arrendado si después la norma no va a tener ningún efecto práctico¹².

Décimo noveno. - Son estas las razones por las que este Tribunal Supremo considera que no ha existido infracción normativa alguna, siendo relevante reiterar que en contrato de Leasing de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, en el último párrafo del numeral 10.6¹³ de la cláusula Décima, denominada “Seguros y Siniestros”, el Banco recurrente acepta que existe la

¹² Leyva Saavedra, José. Contratos de financiamiento. Volumen II, Unilaw, Lima, 2014, pp. 311 y 312.

¹³ “En ese sentido, la arrendataria queda obligada a reembolsar a el banco todo importe que éste haya tenido que asumir por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual o extracontractual, a favor de terceros perjudicados”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

posibilidad de responsabilidad contractual o extracontractual a favor de terceros perjudicados por motivo de daños y perjuicios, lo que también se observa en el numeral 12.3¹⁴ de la cláusula décimo segunda, denominada “Otras Obligaciones”.

Décimo Noveno.- Por estas consideraciones, se desestiman las denuncias realizadas por la empresa demandada en torno a las infracciones normativas de los artículos 1677, 1970, 1981 y 1983 del Código Civil, infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) e infracción normativa del artículo 6 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 299.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **BBVA Banco Continental** (página mil ciento sesenta y dos), en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (página mil ciento cuarenta y cuatro).
2. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Héctor Braulio Chávez Ramos con Roberto Ayra Valdivia, BBVA Banco Continental y

¹⁴ “Otras Obligaciones (...) A responder por los daños que causen con el (los) bien(es) objeto del contrato, mientras éste(éstos) se encuentre(n) bajo su posesión y riesgo. Si, en el supuesto negado, el banco se encontrara obligado por mandato judicial y/o por cualquier otro título, al pago de dichos daños; el banco queda facultado a repetir contra la arrendataria por las sumas que por ese concepto hubiera abonado, sin reserva ni limitación alguna, siendo suficiente el simple requerimiento por escrito a la arrendataria para que ésta reembolse cualquier monto o suma pagada por estos conceptos”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2112 - 2017
HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

otro, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia concedida al señor Juez Supremo Hurtado Reyes integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cabala.-

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CESPEDES CABALA

Ymbs/Maam